

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2021 – 00010 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el accionante en contra del auto del 7 de junio de 2022 y de la providencia del 5 de abril de la corriente anualidad que adicionó.

ANTECEDENTES

El accionante solicitó la revocación parcial del numeral 3º del auto del 5 de abril de 2022 que denegó la prueba de exhibición documental a continuación del interrogatorio, pues a su juicio, sí cumplió con lo normado en el artículo 266 del C.G.P., pues precisó que lo pedido son documentos en los que el demandado pretende sustentar las acusaciones en su contra e indicó que los documentos debían de estar en su poder, además expresó que tenía como fin acreditar que el demandado ha mentido cuando lo ha sindicado de hechos deshonorosos y calumniosos en su cuenta de Twitter.

Así mismo, consideró que debe revocarse la decisión de negar las pruebas por informe solicitadas a la Fiscalía General de la Nación, toda vez que sí se acreditó el a ver cumplido con el pedimento previo de esos informes, que no se ha satisfecho aún por la entidad peticionada.

Por otro lado, solicitó que se revoque la decisión de librar oficio a Twitter y al Juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad para que se emitan las

¹ Notificado en estado de fecha 25 de agosto de 2022

pruebas de dos procesos que ha promovido el actor, relacionados con el presente litigio.

Consideró, en este punto, que sí se presentó petición previa a Twitter y que la ley procesal no le exige conducta adicional, menos cuando se trata de una entidad extranjera que no se somete a la ley colombiana que sí permite el derecho de petición a particulares.

Y en lo que tiene que ver con la prueba trasladada al Juzgado 21 Civil del Circuito, discurrió que su negativa, por no existir petición previa, no se compadece con los artículos 114 a 116 del C.G.P. que son la norma aplicable y no la Ley 1755 de 2015, por demás que es una prueba pertinente y útil al proceso.

Del recurso se dio traslado a la parte accionada, quien solicitó dejar incólume las decisiones rebatidas, estando conforme a derecho según su juicio.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

En el auto atacado del 5 de abril hogaño se negó la exhibición de documentos pedida por el accionante, “(...) por cuanto, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 266 del CGP, en la medida en que no se relacionan documentos en concreto, ni se afirma en forma expresa que se halla en poder de la contraparte; aunado a que, tampoco expresa en forma concreta los hechos que se pretenden demostrar.”

Por otro lado, en auto del 7 de junio que adicionó el decreto de pruebas, el Despacho: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., se niega la comisión solicitada para recaudar el material probatorio que a juicio del demandante se encuentra en poder de Twitter Inc, como quiera que, si bien, se agotó el derecho de petición ante Twitter Colombia S.A.S., lo cierto del caso es que, de acuerdo con la respuesta brindada por dicha sociedad, la información requerida no se

encuentra bajo su dominio, debiendo dirigir la petición ante la destinataria de la comisión a través de los enlaces remitidos en la prenotada documental, sin que se hubiese procedido en tal sentido.”

Así mismo se negó la prueba trasladada, conforme al artículo 173 del C.G.P., toda vez que “(...), de la documental arrimada al plenario, no se desprende que se hubiese hecho uso del derecho de petición para tal fin. Aunado a lo anterior, se evidencia que el actor se encontraba en posibilidad de obtener de manera directa lo solicitado, si en cuenta se tiene que obra como demandante en los procesos a los que se refiere en su petitorio.”

Así pues, en cuanto a la exhibición documental, estima el Despacho que la negativa debe mantenerse, por cuanto, al igual que el medio de prueba similar que deprecó el apoderado de la parte demandada, no se indicó con precisión qué documentos deben de ser exhibidos, encontrándose en una indeterminación incompatible con lo reglado en los cánones 265 y 266 procesal, por lo que, en el supuesto del decreto de este medio de prueba, el escenario en que el actor no presente elementos cuya existencia no se ha establecido con certeza, implicaría una sanción desproporcionada e infundada.

Véase que el legislador, en el artículo 266 del C.G.P. exige una identificación del documento a exhibir, debiendo indicar su clase y la relación que tenga con los hechos que se pretenden demostrar, mientras que por el contrario, el demandante efectuó una solicitud amplia de exhibición de “documentos o pruebas con base en las cuales pretende sustentar las acusaciones en mi contra lanzadas en su cuenta twitter @jcpastrana.”.

En lo que tiene que ver con la solicitud de librar oficio a Twitter Colombia S.A.S. para que remita copia de las quejas elevadas por el actor contra los trinos del demandado, tal como se mencionó en el auto opugnado, era deber del interesado proceder a solicitarlos ante la corporación Twitter Inc previo a deprecar aquí el medio de prueba, de cara a lo que le informó en su momento Twitter Colombia S.A.S. En este sentido, aun cuando es claro que una sociedad extranjera como aquella no está sometida a las reglas de la Ley 1755 de 2015 y demás normativa nacional, también está fuera de duda que las redes sociales, ésta incluida, cuenta con centros de

ayuda y mecanismos dispuestos para que se envíen solicitudes y reclamaciones por parte de los usuarios². Es decir, el accionante contaba con los medios para recaudar la prueba previo a accionar el aparato jurisdiccional, como corresponde a la teleología del inciso segundo del artículo 173 y el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

Misma suerte corre lo dispuesto frente a la prueba trasladada del expediente que reposa en la Fiscalía General de la Nación y en el Juzgado 21 Civil del Circuito, puesto que, el accionante no demostró haber adelantado diligencias tendientes a su recaudo sin intermediación judicial.

Contrario a lo que arguye el recurrente las disposiciones del artículo 173 y 78 procesales son plenamente aplicables en materia de prueba trasladada, sin que exista talanquera en la misma normativa, con independencia de que se invoque el derecho de petición u otro medio de aprehensión de la prueba, como la simple solicitud de copias al interior del proceso. Así, el Tribunal Superior de Bogotá³ ha señalado sobre el particular que:

«Y no se diga que las disposiciones transcritas no son aplicables cuando se solicita una prueba trasladada, pues, como lo ha reconocido la doctrina especializada,

“Ciertamente, para incorporar al proceso pruebas extraprocesales, lo mismo que pruebas trasladadas, es preciso que dentro de las oportunidades que ofrece la ley el interesado aporte copia de ellas (CGP, art. 173-1), sin que importe que hayan sido recaudadas u obtenidas por iniciativa suya o ajena... Por su puesto que si al litigante interesado le ha sido imposible adquirir la reproducción, bien puede solicitar la ayuda del operador judicial para conseguirla. A dicho propósito recuérdese que cuando la prueba pueda ser obtenida por el litigante en forma directa o mediante ejercicio del derecho de petición, debe abstenerse de solicitar la ayuda del juez (CGP, art. 78.10). Por lo tanto, para que sea admisible la solicitud en ese sentido es necesario demostrar que se realizó la actividad idónea para conseguirla pero resultó infructuosa por la desatención o renuencia de la autoridad en cuyo poder se encuentra la prueba (CGP, arts. 43.4 y 173-2). Por ejemplo, si el juez que ha practicado la prueba extraprocesal rehúsa expedir copia a quien no ha intervenido en ella, o si el que adelanta el proceso en el que reposa la prueba niega la copia a quien no es parte allí, aunque tal renuencia se muestre arbitraria, es razón suficiente para solicitar la ayuda del juez en aras de obtener la copia que se pretende emplear”»

² Verbo y gracia: <https://help.twitter.com/es/forms/privacy/request-account-info/me>

³ Auto del 10 de marzo de 2022. Exp. 001202149657 01. M.P. Marco Antonio Álvarez.

Por todo lo anterior el Despacho

RESUELVE:

1.- NO REPONER la providencia de fecha 07 de junio de 2022 y la providencia del 05 de abril de la corriente anualidad a la que adicionó.

2.- CONCEDER el recurso de apelación propuesto en subsidio en el efecto DEVOLUTIVO conforme el artículo 321 numeral 3º del C.G.P.

Por secretaría procédase como lo dispone el canon 324 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(4)

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe84e3343d0307276e82739e4ad7911e311b79784f5d87831b050b7cedcb0d9a**

Documento generado en 25/08/2022 09:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>